Boletin Oficial PROVINCIA DE PALENCIA

Esa lucha es la razón suprema de mi Jefatura, y, para ella, he de exigir a todos la más férrea de las disciplinas.

(Palabras del CAUDILLO)

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 15 de Agosto de 1941 por el que se fijan los precios base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos. (Boletín Oficial del Estado 231-19 Agosto).

El estímulo a la producción triguera constituye punto de arranque en la batalla entablada por el Régimen para lograr nuestra definitiva liberación económica, basada en una independencia alimenticia, de la que el trigo es fundamental elemento.

Años de extremas dificultades de todo orden, por todos conocidas, han ido paulatinamente originando una baja general de la producción, ocasionada por la insuficiencia de medios de cultivo y su consiguiente carestía y por un progresivo empobrecimiento de nuestras tierras, faltas cada vez más de fertilizantes y de laboreo.

Es necesario establecer de modo rotundo un equilibrio de precios, exaltando al mismo tiempo las actividades productoras, limitadas por las causas indicadas.

Este complejo problema no se resuelve con una simple elevación del precio del trigo, ya que siendo éste base de influencia sobre los precios del resto de los productos alimenticios, de nada serviría la citada subida, siempre insuficiente e ineficaz, pues rápidamente se volvería al desequilibrio por una nueva subida de los otros precios.

Resuelto el Gobierno a iniciar y mantener una política de baja de precios, que precisamente logre estabilizar el de derecho admitido para el trigo, es necesario conseguir el equilibrio por este otro camino, manteniendo inalterables los del trigo y del pan.

Mas si al propio tiempo se tienen en cuenta las circunstancias citadas, que exijen estimular el aumento de producción, que nos asegure con resultados inmediatos no tener que recurrir a importaciones aleatorias,

es preciso compensar con bonificaciones a la producción, con semillas seleccionadas, abonos y ganado de labor, la escasez de beneficios que el cultivo del trigo en dichas anormales circunstancias produce.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto - Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete y Decreto de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvados. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma determinada en el artículo veintiuno de la Ley de veinticuatro de Junio último y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo segundo. Para el año agrícola que comienza el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y termina en treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, el precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo, será el de ochenta y cuatro pesetas por Qm., para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del

tres por ciento, sin embase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

El Servicio Artículo tercero. Nacional del Trigo bonificará con cinco pesetas por Qm. todo el trigo que se le entregue producido en las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaén, Málaga, Granada y Badajoz, y con diez pesetas por Qm. el que adquiera en el resto de España y en las zonas de las provincias expresamente citadas anteriormente que, a causa de las inundaciones ocurridas durante el pasado invierno, han sufrido una merma considerable en sus cosechas de trigo. Estas zonas las fijará el Delegado Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las antedichas provincias.

Para obtener las anteriores bonificaciones es absolutamente preciso que los productores y demás tenedores de trigo entreguen al Servicio Nacional del Trigo la totalidad del trigo declarado disponible para la venta antes del primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las provincias andaluzas, extremeñas, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia, y del primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las restantes de España.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Artículo quinto. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por Qm.
Avena corriente, en Sevilla Cebada caballar, en Valla-	48,50
dolid	51,50
Centeno, en León	70,00
Escaña, en Sevilla	48,00
Maiz corriente, en Sevilla.	70,00
Alpiste, en Sevilla	120,00
Mijo, en Sevilla	52,00
Panizo, en Ciudad Real	52,00
Sorgo, en Sevilla	52,00
Algarrobas, en Valladolid.	58,00
Almortas, en Valladolid	59,00
Altramuces, en Badajoz	50,00
Garbanzos blancos caste-	
llanos (de 51 a 58 granos	
en onza), en Arévalo	167,00
Guisantes, en Valladolid	59,00
Habas caballares, en Se-	
villa	59,00
Judías corrientes, en León.	167,00
Lentejas, en Salamanca	135,00
Veza, en Sevilla	58,00
Yeros, en Burgos	57,00
Salvado, en Valladolid	45,00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo séptimo.—No percibirán bonificación los productores y demás tenedores de trigo que entreguen al Servicio Nacional sus trigos con posterioridad a las fechas señaladas en el artículo tercero.

Los precios del trigo y los de los demás productos que se establecen en los artículos segundo y quinto, a partir del día primero de Enero

de mil novecientos cuarenta y dos, sufrirán un descuento de una peseta por Qm., debiendo efectuar la entrega obligatoria untes del día primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, a no ser que el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades consignadas en el artículo diecinueve de la Ley de veinticuatro de Junio último, disponga la entrega en fecha anterior, por exigirlo así las necesidades del consumo nacional.

Artículo octavo. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas, de una peseta con cincuenta céntimos por Qm. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por Qm. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos o impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de veinticuatro de Junio último.

Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones o sobreprecios que en dicho Decreto se establecen.

Artículo noveno. Les precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán los de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por Qm. más el canon que para los cereales panificables se determinen de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de treinta de Junio del corriente año, referente a clausura temporal de molinos maquileros y los gastos que originen la desinfección de las leguminosas, permaneciendo constantes durante toda la campaña, sin estar sujetos a los descuentos fijados en el artículo séptimo.

Artículo décimo. Todos los artículos a que hace referencia este Decreto, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la forma

que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la referida Ley de veinticuatro de Junio pasado.

Artículo undécimo. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo les facilitará aquéllos de que carezcan, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Artículo duodécimo. Podrán reservarse trigo para su consumo propio:

Los productores, rentistas e igualadores y obreros agrícolas que reciban trigo en pago de sus servicios. La cantidad que se autoriza a reservar es de doscientos kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación; y de cien kilos por persona y año, para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de veinticuatro kilos entre todas ellas por persona y año.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, a la Comisaría General de Abastecimientos, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados, podrán reservarse los productores, como máximo, mil ochocientos kilos de cebada o piensos equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada treinta cabezas de ganado lanar y cabrío; por cada quince cabezas de ganado de cerda y por cada cien aves.

El Delegado Nacional del Servicio del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Artículo décimotercero. Se prohibe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo quinto, en la ceba del cerdo o de cualquiera otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo décimocuarto. El maiz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría

General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz, de sus cosechas por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la Ley de Reorganización de la misma.

Artículo décimoquinto. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley de veinticuatro de Junio próximo pasado, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin la intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la provincia, irán respaldados por la hoja declaratoria modelo C-1, que sustituirá a la guía.

Si el traslado se realiza entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo décimosexto. Quedan suprimidas las oficinas comarcales del Servicio Nacional del Trigo, facultándose al Delegado Nacional para acoplar el personal de las mismas según las necesidades del Servicio.

Artículo décimoséptimo. Queda derogado lo dispuesto en la Ordencircular de la Presidencia del Gobierno de dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que se disponía que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo estuvieran directamente subordinados al Gobernador civil de la provincia respectiva, para la ejecución de las medidas que en materia de abastos dictara la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; estando en su lugar subordinados al Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, como se ordena en el apartado c) del artículo noveno y párrafo segundo del artículo décimo de la Ley dicha de veinticuatro de Junio último.

Artículo décimoctavo. Quedan subsistentes todas las disposiciones que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo que no se modifican por este Decreto y por la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno

reorganizando la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.

Las infracciones serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete y artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas anteriormente citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de las Torres de Meirás a quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera Saenz de Heredia.

2258

ORDEN de 13 de Agosto de 1941 por la que se dispone la forma en que debe hacerse el traspaso de montes catalogados como de utilidad pública al Patrimonio Forestal del Estado cuando existan convenios de repoblación. (B.O. del E. 228-16 Agosto).

Ilmos. Sres.: El Patrimonio Forestal del Estado se halla facultado por el artículo 9.º de la Ley de 10 de Marzo de 1941 y el 56 de su Reglamento, para repoblar terrenos de los montes públicos catalogados, previo acuerdo con las Corporaciones propietarias.

La ejecución de tales trabajos de repoblación, implica que los terrenos donde se efectúen, se hallen sometidos a la jurisdicción de la Dirección del Patrimonio, según se expresa en el párrafo segundo del artículo 14 del ya citado Reglamento, y, en su consecuencia, que se haga la entrega de dichos montes o terrenos al Servicio encargado de la repoblación, de no ser éste el de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, que los tenga ya a su cargo.

Como la finalidad de tal entrega es simplemente la ejecución de los trabajos de repoblación, no será preciso en todos los casos que afecte a la totalidad de los predios, sino únicamente a aquella parte que vaya repoblándose, o sea, expresamente afectada por los consorcios, de acuerdo con lo que en éstos se determine.

El Reglamento del Patrimonio no contiene ninguna prescripción para efectuar la entrega de los montes, pero su artículo 109 autoriza a este pero su artículo 109 autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones complementarias para su más eficaz aplicación.

En virtud de lo expuesto, este

Ministerio dispone:

1.º Cuando existan convenios sobre repoblación de montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, entre el Patrimonio Forestal

del Estado y los Ayuntamientos propietarios, directamente o por intermedio de las Diputaciones provinciales, que hayan sido aprobados con la conformidad del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, Presidente del Consejo del Patrimonio, tal aprobación implicará el traspaso de los montes afectados por el acuerdo al Patrimonio Forestal del Estado.

2.º Los montes serán traspasados en su totalidad o en la superficie que interese para la ejecución de los trabajos, conservando, en este caso jurisdicción sobre la superficie no entregada el Distrito Forestal o División Hidrológica que viniese administrando el predio.

3.º La entrega se hará mediante acta por el Jefe del Servicio que administrase el monte al Jefe regional o de servicio coordinado del Patrimonio Forestal del Estado, a petición de éstos, en la que expresarán si se precisa entrega total o parcial del monte.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1941.— Primo de Rivera.

Ilmos. Sres. Directores generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Patrimonio Forestal del Estado.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 302

Me comunica el Alcalde de San Salvador de Cantamuda, se ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Luis Pérez Martínez Conde, manifestando habérsele extraviado el día 6 del actual, un caballo de las señas siguientes: alzada seis cuartas y medía, pelo tordo, herrado de las cuatro extremidades, edad cerrada y crín y cola larga.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogido, se lo comuniquen al de San Salvador de Cantamuda, para que éste lo haga a su dueño y se presente a

recogerlo. Palencia 19 de Agosto de 1941.

El Gobernador Civil interino, 2244 Timoteo San Millán Martín

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Normas sobre distribución y precio de patatas

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha dispuesto que la producción de patatas temprana en esta provincia, quede a la completa disposición de mi Autoridad, con destino al abastecimiento de esta provincia, a cuyo efecto se dispone lo siguiente:

1.º Los productores de patatas temprana, domiciliados en los pueblos de esta provincia, pondrán a disposición de los señores Alcaldes del término municipal respectivo,

las cantidades que obtengan de dicho tubérculo.

Los señores Alcaldes ordenarán el almacenamiento de las cantidades adquiridas, dando cuenta a esta Delegación Provincial de las existencias de las mismas, a fin de disponer una distribución al público, que inexcusablemente había de realizarse por el sistema de racionamiento y mediante orden expresa de mi Autoridad.

Los Alcaldes llevarán un registro de las cantidades de patatas adquiridas, en el que se indique la fecha de la operación, cantidades vendidas y nombre del vendedor.

2.º Los productores de dicho tubérculo, residentes en esta capital, formularán personalmente ante esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, la oportuna declaración de ventas, utilizando para ello el modelo que se les facilitará en estas oficinas.

3.º Bajo ningún concepto podrán los productores realizar directamente venta alguna de patatas a particulares.

4.º La circulación de patatas habrá de realizarse siempre con guía reglamentaria, que expedirá esta Delegación Provincial.

5.º Los precios de venta, máximos, del artículo, fijados por la Comisaría General, son los siguientes:

En el campo.... 0'55 ptas. kilo. Al por mayor... 0'63 » » Al público 0'68 » »

6.º Los impuestos municipales estarán a cargo del público.

7.º Queda sin efecto mi Circular de 28 de Julio último, inserta en el Boletin Oficial núm. 91, de 30 de dicho mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Agosto de 1941. El Gobernador Civil interino, 2245 Timoteo San Millán Martín

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Molinos portátiles aptos para la molturación de granos

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ante la necesidad de conocer en todo momento el número de molinos portátiles aptos para la molturación de granos, su situación y la persona que los posea, por Circular número 194, de fecha 14 del mes en curso, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. En el improrrogable término de quince días, a contar desde la publicación de esta Circular, todas las Casas Comerciales dedicadas a la venta de dichos molinos, presentarán en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, una declaración jurada, comprensiva de los siguientes extremos:

a) Número de los referidos molinos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien de producción propia o de adquisición a fabricantes, a partir del primero de Enero de 1937, hasta el día en que efectúen la declaración.

b) Relación numérica de los molinos vendidos a agricultores, particulares o entidades, a partir del primero de Enero de 1937, hasta la fecha de la declaración, compren-

siva del nombre y residencia de los adquirentes, número de fabricación del molino, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

c) Número de molinos en existencias en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada uno de ellos.

Segundo. Los molinos que las Casas expresadas tengan en existencias y declaren, quedarán intervenidos, en poder de sus tenedores y a la completa disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y asimismo todos los que en lo sucesivo tengan entrada en estos establecimientos.

Tercero. En el mismo plazo y forma prevenidos en el apartado primero, todos los agricultores, particulares o entidades que posean molinos portátiles y residan en esta provincia, presentarán declaración jurada expresiva del número que de ellos posean, marca de los mismos, número de fabricación, casas o fábricas de quienes los adquirieron, lugar en que lo tienen depositado y fin a que los destinan.

Cuarto. Las Casas Comerciales tenedoras de molinos portátiles que quedan intervenidos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, no podrán vender ninguno de éstos, sin la previa autorización de dicho Organismo, al que remitirán por conducto de mi Autoridad, una instancia solicitando dicha venta y en cuya instancia harán constar, necesariamente, el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazar el molino, tin a que pretende dedicarle y número de fabricación y marca del que haya de ser objeto de la transacción.

Quinto. Dichas Casas quedan obligadas a enviar también mensualmente y dentro de los cinco días primeros de cada uno y directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, un parte jurado comprensivo de las entradas y salidas de molinos habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias y fechas y número de la autorización de la Comisaría General, para las ventas.

Sexto. Los particulares que declaren poseer uno o más molinos portátiles, no podrán transferirles a otras personas o entidades, sin la previa autorización de la Comisaría General, a la que dirigirán instancia igual a la que se expresa en el apartado quinto.

Séptima. La falsedad u omisión en las declaraciones juradas que se interesan, serán juzgadas de conformidad con la legislación vigente, y la tenencia por particulares o Casas Comerciales de uno o más molinos portátiles no declarados, serán consideradas como clandestina y como ilícita la venta de cualquiera de ellos, por particulares o comerciantes, sin haber obtenido la oportuna autorización de la Comisaría General.

Palencia 20 de Agosto de 1941. El Gobernador Civil interino, 2261 Timoteo San Millán Martín

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIEN-TOS Y TRANSPORTES

7.ª COMISARÍA DE RECURSOS Palencia

CIRCULAR Núm. 15

Interesante a los fabricantes de jabón, pasta para sopa, chocolates, productos dietéticos y derivados de la leche.

Con el fin de cumplimentar órdenes superiores y ordenar en forma adecuada los servicios de distribución, se dispone lo siguiente:

Todos los fabricantes de chocolate, jabón, pastas para sopa, purés y productos dietéticos y derivados de la leche, que tengan establecido sus industrias en las provincias de Palencia, León, Santander, Oviedo y Burgos, remitirán a esta 7.ª Comisaría de Recursos-Palencia, a partir del presente mes y precisamente en los días del 20 al 25, las declaraciones juradas de existencias y fabricación, en duplicado ejemplar, ajustadas a los modelos que en la actualidad venían enviando a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, o a las Delegaciones Provinciales, entendiéndose que las existencias mensuales que reflejen, se referirán a lo elaborado en todo el mes.

En caso de que por algún motivo circunstancial, la producción efectiva en el último mes, no coincida con la prevista y declarada, lo comunicarán urgentemente, indicando los motivos que las hayan hecho variar.

Palencia 18 de Agosto de 1941.— El Comisario de Recursos, *Benito* Cid de la Llave. 2.257

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA

Plagas del Campo.—«Escarabajo de la patata»

Por mis Circulares de 28 de Julio y de 12 de Agosto, he dado a conocer la presencia del «escarabajo de la patata» en la provincia, con normas para que por las Alcaldías y Juntas Agrícolas se lleven a efecto inspecciones y reconocimientos escrupulosos en las plantaciones de patatas en toda la provincia, así como igualmente las operaciones culturales de selección y espurgo en los patatares de las zonas de siembra.

Como quiera, afortunadamente, que son pocos los focos aparecidos en la provincia, y que inmediatamente se han puesto en marcha los medios para su destrucción, no obstante, por la forma tan esporádica en que se han presentado en la provincia, hace suponer a esta Jefatura que la vigilancia y la inspección no se ha llevado a cabo en todos los pueblos con la escrupulosidad y detenimiento que requiere.

Considerada esta plaga como de calamidad pública, solamente con este nombre debe poner alerta y en toda prevención a los cultivadores, siguiendo al pie de la letra las instrucciones dadas por esta Jefatura.

Reitero por última vez a todas las Juntas Agrícolas para que en la decena que resta del actual mes vuelvan a inspeccionar, o inspeccionen los que no lo hayan hecho los cultivos de patatas, pequeños

o grandes de toda la provincia, dándome cuenta con la mayor urgencia de haberlo o no encontrado, a fin de tomar y poner en práctica todas las medidas necesarias, que han de ser cumplidas en todos sus extremos, para evitar el paso y propagación de estos tan prolíferos insectos.

Si en las visitas que realiza el personal técnico de esta Jefatura encontrase algún foco no declarado por las Juntas Agrícolas, debido a su pasividad o poco celo, impondré a las mismas las sanciones máximas que las prerrogativas me conceden, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a las Superiores Autoridades civiles y militares.

La silenciación egoista que pueda tener algún Ayuntamiento por creerse perjudicado al ser declarado el término infecto, además de las sanciones que las prerrogativas me conceden, exigiré la máxima responsabilidad por los graves perjuicios que su mutismo puede ocasionar.

Espero una vez más de las Juntas Agrícolas, de los cultivadores todos, de los guardas y vigilantes de campo para que no olviden en ningún momento, que motivado a la vida y costumbres de este insecto, es fácil encontrarse inesperadamente con la presencia de esta «dorífora» aun viendo con gran lozanía y vigor los patatares.

Lo que hago público por medio del Boletin Oficial de la provincia y periódicos de la Capital, para su más exacto cumplimiento.

Palencia 19 de Agosto de 1941.

—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera

Calvet.

2.256

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Cédulas de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez Civil Especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el número 2.581 contra Teófilo Iglesias Rojo, que falleció el día 12 de Febrero último, con último domicilio en Villarén de Valdivia (Ayuntamiento de Pomar de Valdivia), se notifica por la presente a los herederos desconocidos de dicho expedientado que por resolución del excelentísimo Sr. General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 5 de Enero de 1938, se declaró y fijó la responsabilidad civil de mencionado inculpado en la cantidad de mil quinientas pesetas; previniéndoles que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 2 de Diciembre de 1939, pueden interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación.

Al propio tiempo se les requiere a que en el plazo de veinte días hagan efectiva ante este Juzgado dicha sanción económica, o formulen ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezcan las garantías, para el pago en plazos que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cu-

yo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Valladolid 14 de Agosto de 1941.

— El Secretario, Francisco Solche Chaga.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Civil especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el número 2.606 contra Ramón Cabezas Caselite, Tomás García Galán, Alejandro Herrera de la Paz, José Martín Maestro, Luis Ortega Castrillejo y Domingo Martín Maestro, con último domicilio en Venta de Baños, Ayuntamiento de Baños de Cerrato (Palencia), y cuyo actual paradero se ignora, se notifica por la presente a dichos inculpados que por resolución del excelentísimo señor General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 28 Diciembre 1938, se declaró y fijó su responsabilidad civil en la cantidad de diez mil pesetas para cada uno de ellos; y contra José Rastrilla Escudero, Anastasio Laso Fraile, Eusebio Lajo Navas, Lucio Martín Maestro, Daniel Lajo Navas y Antolín Molpeceres Tores, todos ellos fallecidos, con último domicilio en Venta de Baños, Ayuntamiento de Baños de Cerrato (Palencia), se notifica por la presente a los herederos desconocidos de dichos expedientados, que por resolución del excelentísimo señor General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 28 de Diciembre de 1938, se declaró y fijó la responsabilidad civil de mencionados inculpados en la cantidad de veinticinco mil pesetas para cada uno de los cinco primeros y de diez mil ptas. para el último; previniéndoles que con arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 2 de Diciembre de 1939, pueden interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación.

Al propio tiempo se les requiere a que en el plazo de veinte dias hagan efectiva ante este Juzgado dicha sanción económica, o formulen ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezcan las garantías, para el pago en plazos, que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo, dentro del término que en él se establece.

Valladolid 14 de Agosto de 1941.

— El Secretario, Francisco Solchaga.

2203

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se anuncia que por haber satisfecho totalmente Justo Gallardo Manrique, vecino de Palenzuela (Palencia), la sanción que le fué impuesta por sentencia fecha 10 de Febrero de 1940, en el expediente número 270 del Tribunal de esta Región, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes, por lo que a este expediente se refiere; siendo este anuncio suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y me-

didas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

Valladolid 14 de Agosto de 1941. —El Juez Civil, Fausto Sánchez.— El Secretario, Francisco Solchaga. 2204

Administración de Justicia

Juzgado Militar núm. 3 de Palencia

Requisitoria

Eduardo del Barrio Martínez, de 23 a 24 años de edad, natural y vecino de Barruelo de Santullán, soltero, de profesión carpintero, de estatura pequeña, ojos castaños, pelo castaño, con cicatriz grande en la cabeza detrás del oído a consecuencia de herida sufrida en la pasada campaña, cuando se encontraba peleando en contra del Ejército Nacional.

Por la presente se le requiere y emplaza para que en el término de quince días, a contar de la publicación presente, comparezca ante este Juzgado Militar núm. 3, en el que se le sigue sumarísimo ordinario número 3.303/38 y conteste a los cargos que se le hacen, previniéndole que en caso contrario será declarado rebelde.

Ruego a los Agentes de la Autoridad, procedan a la busca y captura del interesado, poniéndole a disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Palencia 16 de Agosto de 1941.

—El Comandante Juez Instructor,

Casimiro Aparicio Yuste.—El Sargento Secretario, Eutiquiano Herrero Loma.

2.210

Tordesillas

EDICTO

Don Eufrasio Cermeño Romo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de una mula de pelo castaño, colina, altura regular, rozada en el cuello y ambos lados, cerrada, la cual fué sustraída en la noche del diez al once del corriente mes, de una cuadra propiedad del vecino de Bercero, Cipriano García Berceruelo, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre dicho semoviente, caso de no acreditar su legítima adquisición, poniéndolo todo a disposición de este Juzgado, por estar así acordado en el sumario que con el número quince del año actual, se instruye sobre hurto.

Dado en Tordesillas a quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—*Eufrasio Cermeño Romo*.—P. O., *Eugenio Milán*. 2235

Administración Municipal

Santa Cecilia del Alcor

Acordado por este Ayuntamiento prescindir de los arbitrios que enumera el caso 1.º del artículo 531 del Estatuto Municipal, presupuesto de 1942, a excepción de los recargos de Industrial y cuotas cedidas por el Tesoro por ser inadaptables en la localidad, y solicitar del excelentísimo señor Delegado de Hacienda la autorización necesaria de conformidad con el artículo 55 de su Regla-

mento para acudir al Repartimiento de Utilidades, se hace público tal acuerdo para que los que se crean perjudicados puedan formular en el plazo de treinta días las reclamaciones contra el mismo, entablando el recurso que concede el artículo 38 de su Reglamento.

Santa Cecilia del Alcor 16 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Hilario León. 2.224

Paredes de Nava

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que acordado por la Comisión Gestora municipal de este Ayuntamiento de mi presidencia prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal vigente por ser inadaptables en esta población a excepción del impuesto de cédulas personales, recargo municipal sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio, participaciones en la patente nacional de automóviles. arbitrio sobre el consumo de carnes, arbitrio municipal sobre el consumo de electridad, participaciones cedidas por el Estado a los Ayuntamientos en la contribución territorial rústica, urbana e industrial y de comercio; y solicitar del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de Utilidades, único arbitrio adaptable en este término municipal, todos ellos como recurso para el presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1942, se hace público para los que se crean perjudicados, puedan reclamar dentro del plazo de quince días, contra dicho acuerdo, contados desde el siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Paredes de Nava 16 de Agosto de 1941.—Julián Rojo.

2.221

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Exacciones municipales

Lomas. 2230 Villaumbrales. 2229 Hérmedes de Cerrato. 2225 Villanueva del Rebollar. 2222 Cevico de la Torre. 2216 Fuente-Andrino. 2239 Cardeñosa de Volpejera. 2238 Osornillo. 2253 Población de Campos. 2252 Sotobañado. 2251 Villovieco. 2248 Aguilar de Campóo. Villoldo.

Recaudación del Repartimiento de Utilidades

Villamuriel de Cerrato.--Primero, segundo y tercer trimestres de 1941; y Guardería Rural y Carruajes de lujo, los día 27 al 30 del actual, de diez a catorce horas. 2242

Presupuesto ordinario 1941
Junta vecinal S. Pedro de Moarbes.
Idem de Porquera de Santullán.
Aprobadas definitivamente las

cuentas municipales
Perales.—1940.
Manquillos.—1940.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

2247

2246